

**DECRETO No. 401 DE 03 de abril de 2020**

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA  
GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO  
OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 2°, 209 y 315 de la Constitución Política artículo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 418 y 457 de 2020 y el los Decretos Municipales 247, 381 y 389 de 2020, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...), señalando en las mismas condiciones que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*”

Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que conforme al artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la ley.

Que de conformidad con los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con sus acciones humanitarias ante situaciones que ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Que a través de los Decretos 418 y 457 de 2020, el Presidente de la República emitió medidas transitorias de orden público, tendientes a dar continuidad a las acciones dirigidas a reducir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Que como protección al principio fundamental a la salud en conexidad con la vida y de conformidad con los principios de solidaridad social, responsabilidad estatal y a la dignidad humana, es imprescindible tomar medidas estrictas, proporcionales a lo que exige esta contingencia, en pro de salvaguardar la salud pública respondiendo con

**DECRETO No. 401 DE 03 de abril de 2020**

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL**

acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el Decreto Presidencial 457 del 23 de marzo de 2020, trae de manera expresa unas *excepciones* al aislamiento preventivo obligatorio de personas, entre las cuales están: la adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población; y el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y a servicios notariales.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus”, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el artículo segundo numeral 2.5 y párrafo de la resolución en cita, determina: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias 2.5 Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio. Párrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el alcalde expidió el Decreto N°. 389 del 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Presidencial N°. 457 del 22 de marzo de 2020*”

Que las medidas sanitarias van direccionadas a garantizar la salubridad pública como derecho colectivo de especial protección, al punto que su no acatamiento pueda traer consecuencias en materia penal, y pecuniaria, así lo establece el artículo 368 de la ley 599 de 2000, al disponer que quien viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Pereira,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar pico y cédula para permitir que las personas puedan circular por el Municipio de Pereira, durante período de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 4 de abril de 2020 hasta las cero

**DECRETO No. 401 DE 03 de abril de 2020**

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL**

horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de la presente anualidad, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pico y cédula se regulará de conformidad con el último dígito de la cédula de ciudadanía de la persona que desee transitar por las vías de la ciudad, los cuales podrán hacerlo dentro de las 24 horas de cada día de acuerdo a la distribución que a continuación se indica.

<b>DIA</b>	<b>DÍGITO O ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA</b>
LUNES	Si su cédula termina en dígito par
MARTES	Si su cédula termina en dígito impar
MIÉRCOLES	Si su cédula termina en dígito par
JUEVES	Si su cédula termina en dígito impar
VIERNES	Si su cédula termina en dígito par
SÁBADO	Si su cédula termina en dígito impar

**Parágrafo 1º:** Este pico y cédula es permisivo, es decir, habilita a las personas para que se desplacen a realizar compras de víveres y diligencias bancarias, de conformidad con el último dígito que se indica para cada día en el presente artículo.

**Parágrafo 2º:** Es deber de las personas portar el respectivo documento de identidad (cédula) en original y se faculta a las autoridades civiles a requerir la exhibición de dicho documento.

**Parágrafo 3º.** El número cero se considera dígito par

**ARTÍCULO 3º:** Este pico y cédula opera para que las personas se desplace a los establecimientos de comercio denominados: Grandes Superficies, Supermercados, tiendas, entidades bancarias, financieras y operadores, y establecimientos de comercio en los cuales se desarrolle las actividades excepcionadas a continuación: adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico de la población; el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago; servicio y adquisición de alimentos o medicamentos para mascotas y servicios notariales.

**Parágrafo:** Para la atención al público, los establecimientos de comercio descritos en este artículo, deberán adoptar medidas sanitarias de tal manera que se evite el contagio del Coronavirus COVID-19 durante el tiempo que se encuentren los clientes en el establecimiento o fuera de él esperando la atención para recibir un servicio o adquisición de un bien.



**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA  
GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO  
OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL**

**ARTÍCULO 4°:** Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten los servicios de suministro de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico de la población; servicios bancarios, financieros y de operadores de pago; servicio veterinario y venta de alimentos o medicamentos para mascotas y servicios notariales, deberán establecer el horario para atención al público, entre las 6:00 AM y las 6:00 P.M, después de este horario se podrá prestar sólo servicio a domicilio.

**ARTÍCULO 5°:** Ordenar como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacios similares implementen:

A. Para la entrega de correspondencia o servicio de mensajería:

1. Prohibir el ingreso de personal de Mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con los elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o un espacio para lavado de manos.
3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia.

B. Servicios de domicilios

1. En las Unidades Residenciales, condominios y áreas similares la entrega de los diferentes domicilios debe hacerse en las porterías, realizando el correspondiente registro de nombre e identificación.
2. En la entrada de cada unidad deberá contarse con dispensador de alcohol glicerinado, antibacterial o sitio de lavado de manos para antes y después de realizar la entrega del producto en el lugar de residencia.

**Parágrafo 1°:** En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

**ARTÍCULO 6°:** Prohibir el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios o espacios similares, durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo.



## DECRETO No. 401 DE 03 de abril de 2020

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

### POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

**ARTÍCULO 7°:** Ordenar a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

**ARTÍCULO 8°:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 7°:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ**  
Alcalde de Pereira

  
**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ**  
Secretaria Jurídica

Preparó: Adriana María Vega Montoya  
Abogada Contratista

Vo. Bo. Janeth Hincapié Noreña  
Directora Operativa Asuntos Legales